



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 064

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE AGOSTO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120000700	N.R.D.	TEODULO CHARRY	UGPP	AUT ORDEN PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL	02/08/2018	1	143
410013333006	20130013500	R.D.	LEIDY DIANA PAREDES ARTUNDUAGA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAS EN COSTAS A LAS PARTES	02/08/2018	1	352
410013333006	20160008600	N.R.D.	AURELIANO CABRERA ALMARIO	COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAS EN COSTAS A LAS PARTES	02/08/2018	1	153
410013333006	20160028000	R.D.	GERARDO LOSADA FLOREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - INVIAS Y OTROS	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2018	1	396
410013333006	20160034900	N.R.D.	AURA ELENA BERNAL DE ROJAS	COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAS EN COSTAS A LAS PARTES	02/08/2018	1	128
410013333006	20160038800	R.D.	LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS HUILA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 11 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUJMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA - INFORMAR AL PERITO	02/08/2018	1	229

410013333006	20160041300	N.R.D.	AMANDA QUINTERO MOTTA	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAS EN COSTAS A LAS PARTES	02/08/2018	1	115
410013333006	20160043900	N.R.D.	HECTOR EDUARDO RAMIREZ CHAVARRO	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAS EN COSTAS A LAS PARTES	02/08/2018	1	124
410013333006	20170004400	N.R.D.	LUZ DARY MUÑOZ RAMOS	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAS EN COSTAS A LAS PARTES	02/08/2018	1	113
410013333006	20170019900	N.R.D.	MARIA NOHORA TAMAYO VARGAS	UGPP	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2018	1	107
410013333006	20170026700	N.R.D.	ROSA ELENA SANCHEZ PLAZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2018	1	105
410013333006	20170029300	N.R.D.	JORGE ELIECER CARANTON RUIZ	UGPP	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2018	1	124
410013333006	20170029900	R.D.	DAVIER ANDRES SILA CASTRO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	AUTO FUA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	182

410013333006	20170032100	R.D.	HECTOR WILLIAM CARDENAS Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUJMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	228
410013333006	20170035000	N.R.D.	ERICK SAMIR BARRETO SANCHEZ Y SANDRA PATRICIA SANCHEZ JARA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 27 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 03:15 P.M. SALA DE AUDIENCIAS NUJMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	85
410013333006	20170035300	N.R.D.	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2018	1	75
410013333006	20170036600	N.R.D.	CESAR RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 27 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 03:15 P.M. SALA DE AUDIENCIAS NUJMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	104
410013333006	20180000200	NULIDAD	JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO	MUNICIPIO DE RIVERA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 09 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUJMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	141
410013333006	20180000300	N.R.D.	RAIMUNDO VARGAS CASTRO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUJMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	140
410013333006	20180001300	CONTRACTUAL	SU PISCINA LTDA	EMPRESAS UBLICAS DE YAGUARA SA ESP	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 09 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUJMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	75

410013333006	20180001900	NULIDAD	GUILLERMO LEIVA AGUIRRE	MUNICIPIO DE EL PITAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 09 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	295
410013333006	20180003800	R.D.	YESSICA PAOLA VILLAREAL OBANDO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	162
410013333006	20180005500	R.D.	ALAN URIEL SARMIENTO CAICEDO	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 09 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	02/08/2018	1	194
410013333006	20180010200	N.R.D.	GUSTAVO POVEDA PERDOMO	UGPP	AUTO DECLARA QUE SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	02/08/2018	1	88
410013333006	20180011800	N.R.D.	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA QUE SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	02/08/2018	1	53
410013333006	20180012800	N.R.D.	LUCELIDA MONTES OLIVEROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA QUE SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	02/08/2018	1	40
410013333006	20180012900	N.R.D.	SANDRA BELLO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA QUE SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	02/08/2018	1	39
410013333006	20180014300	N.R.D.	MARIA ARACELLY BRINEZ URREA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE DAR CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018	02/08/2018	1	35
410013333006	20180017300	N.R.D.	SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ NAÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE DAR CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018	02/08/2018	1	36

410013333006	20180017500	N.R.D.	GILMA VIVIANA MOSQUERZ SUAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE DAR CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018	02/08/2018	1	40
410013333006	20180017800	N.R.D.	JOSE IGNACIO EMBUS JARA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE DAR CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018	02/08/2018	1	38
410013333006	20180018500	N.R.D.	GLORIA MONTELAEGRE DE MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE DAR CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018	02/08/2018	1	39
410013333006	20180023300	N.R.D.	YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO NO ACEPTA RECURSACION PRESENTADA CON FUNDAMENTO EL ARTICULO 140 NUMERAL 1 PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 132 NUMERAL 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	02/08/2018	1	61
410013333006	20180025100	N.R.D.	COLPENSIONES	HECTOR GONZALEZ	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE UN PORTE PARA LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA PARA EL ENVIO DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SO PENA DE DESISTIMIENTO	02/08/2018	1	48
410013333006	20180025200	N.R.D.	JORGE MEDINA CANGREJO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2018	1	37
410013333006	20180025400	N.R.D.	ROQUE HERRERA HERRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2018	1	38
410013333006	20180025500	N.R.D.	EDITH BELTRAN CHIMBACO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2018	1	42
410013333006	20180025700	R.D.	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO Y OTROS	INPEC	AUTO RECHAZA DEMANDA	02/08/2018	1	228
410013333006	20180025800	EJECUTIVO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA - CONCEDE TERMINO DE DIEZ DIAS PARA SUBSANARLA	02/08/2018	1	6

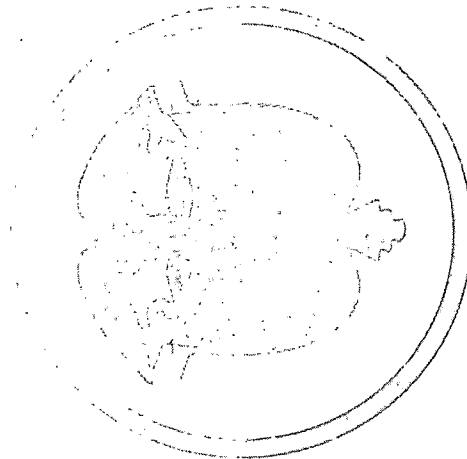
410013333006	20180026000	N.R.D.	JORGE ARMANDO GUERRERO BOTIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2018	1	23
410013333006	20180026100	N.R.D.	EMIR QUINTERO TELLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2018	1	28
410013333006	20180026200	N.R.D.	NIDIA PLAZA	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2018	1	75

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 03 DE AGOSTO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

DEMANDANTE: TEODULO CHARRY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 0013333006 2012 00007 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2013¹ se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de marzo de 2013, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas a la entidad demandada.

Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2014², una vez verificado los montos de la liquidación de las costas del proceso, se resolvió aprobar la liquidación de las costas tasadas por la secretaría de este Juzgado por un valor total **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS (\$2.022.000,00) MCTE.**


Ahora, encontrando la existencia del depósito judicial en el presente proceso³ proveniente de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP⁴ y la solicitud de entrega del depósito judicial existente⁵ se procederá a ordenar el respectivo pago del título judicial directamente a favor del demandante TEODULO CHARRY.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el pago del depósito judicial número **439050000896592**, constituido en fecha 20/12/2017 por el valor de \$2.022.000,00, M/CTE, a favor del demandante TEODULO CHARRY.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folio 107.

² Folio 115.

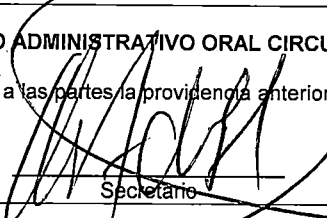
³ Folio 136.

⁴ Según reporte de títulos judiciales visible a folio 142.

⁵ Folio 138.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 Agosto 11 s a las 7:00 a.m.



Secretario

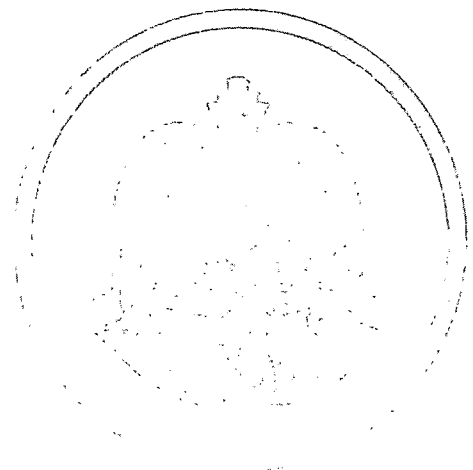
EJECUTORIA

8Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Departamento de Neiva
Circuito de Neiva





352

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

DEMANDANTE: LEIDY DIANA PAREDES ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130013500

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2015¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de junio de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso en su numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia referida no condenar en costas a las partes, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

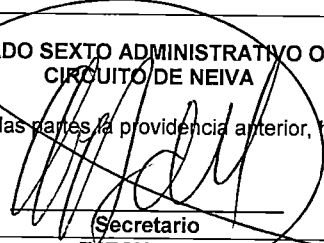
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de junio de 2018, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas a las partes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago-18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 347.

² Folios 41 – 55, cuaderno Tribunal.



153

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

DEMANDANTE: AURELIANO CABRERA ALMARIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160008600

Mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de junio de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

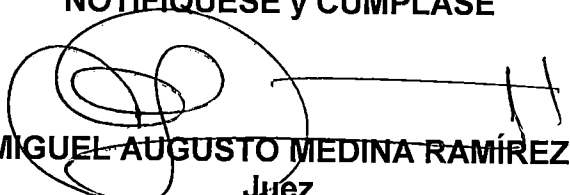
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso que no hay condena en esa instancia, y tampoco hubo condena en costas en primera instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 27 de junio de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> a las 7:00 a.m.
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 149.

² Folios 21 – 33, cuaderno Tribunal.

396



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, E-2 AGO 2018

DEMANDANTE: GERARDO LOSADA FLOREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA – POLICIA NACIONAL – INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160028000

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2018² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

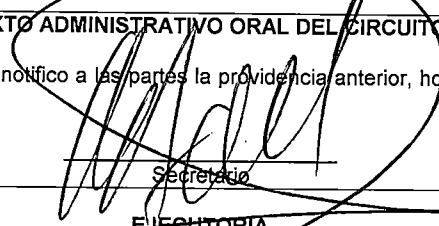
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago-18</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 388 – 394 Cuaderno 2.
² Folios 372 – 382 Cuaderno 2.



128

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2018

DEMANDANTE: AURA ELENA BERNAL DE ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160034900

Mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de julio de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, y tampoco hubo condena en costas en primera instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de julio de 2018, a través de la cual resolvió modificar la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 Agosto/18</u> a las 7:00 a.m.
<i>[Handwritten signature]</i> Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 124.

² Folios 26 – 38, cuaderno Tribunal.



229

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160038800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada en fecha 25 de junio de 2018¹ se dispuso que una vez se tuviera conocimiento de la prueba pericial se procedería a fijar fecha para la audiencia de pruebas, y, en la medida que la parte demandante sufragó los gastos requeridos para la realización de la prueba pericial², corresponde por consiguiente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, infórmese de la programación de la audiencia al perito designado, en la cual se deberá realizar la sustentación y contradicción de dictamen pericial que deberá aportar previamente al proceso, con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha programada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

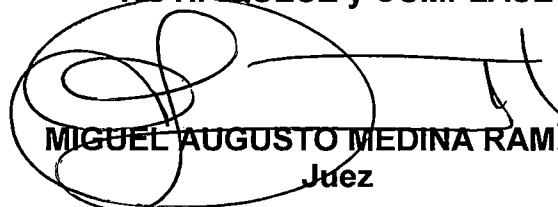
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **jueves 11 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, infórmese de la programación de la audiencia al perito designado, en la cual se deberá realizar la sustentación y contradicción de dictamen pericial que deberá aportar previamente al proceso, con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

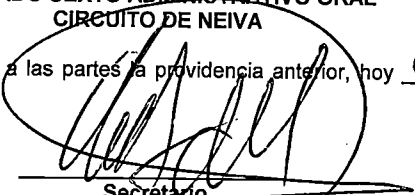

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Según acta de audiencia visible a folio 214.

² Folio 226-227.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03r Agosto/18 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

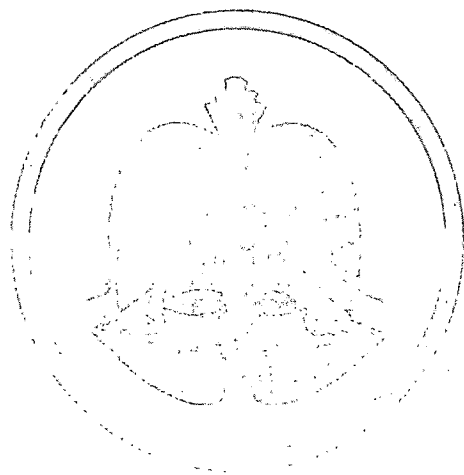
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Fiscal General





115

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2 AGO 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: AMANDA QUINTERO MOTTA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160041300

Mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso que no hay condena en esa instancia, y tampoco hubo condena en costas en primera instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.


En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de junio de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 111.

² Folios 25 - 37, cuaderno Tribunal.



124

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO RAMIREZ CHAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160043900

Mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de julio de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

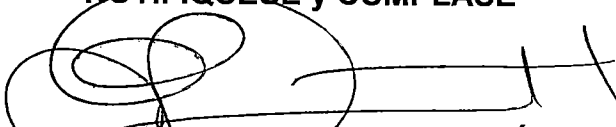
Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, y tampoco hubo condena en costas en primera instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

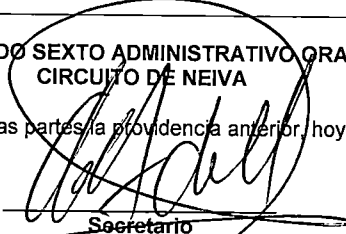
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de julio de 2018, a través de la cual resolvió modificar la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago-18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 120.

² Folios 21 – 32, cuaderno Tribunal.



113

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2 AGO 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUZ DARY MUÑOZ RAMOS
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620170004400

Mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de julio de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso que no hay condena en esa instancia, y tampoco hubo condena en costas en primera instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

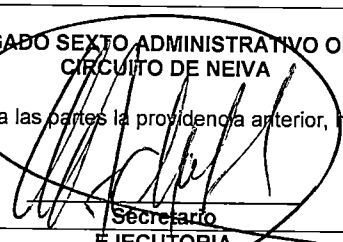
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de julio de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 109.

² Folios 32 – 44, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2 AGO 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620170019900
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA NOHORA TAMAYO VARGAS
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 04 de julio de 2018² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

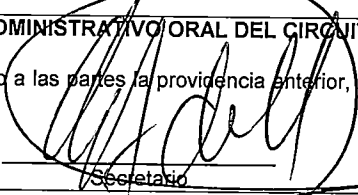
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de julio de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Agosto/18</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 95 – 105.
² Folio 89.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170026700
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA SANCHEZ PLAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 05 de julio de 2018² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

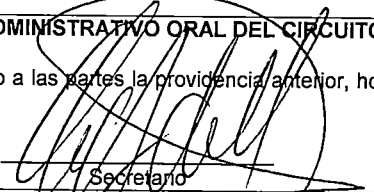
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de julio de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila = Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago-18</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 98 – 103.

² Folio 97.

105



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170029300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARANTON RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 04 de julio de 2018² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

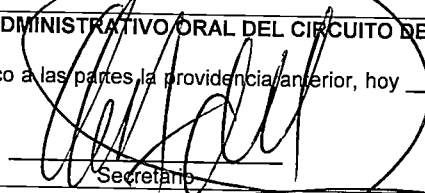
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de julio de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia/anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 114 – 122.

² Folio 110.

124



182

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170029900
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: DAVIER ANDRES SILA CASTRO Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

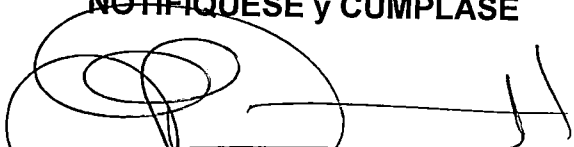
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.**, del día **miércoles 10 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

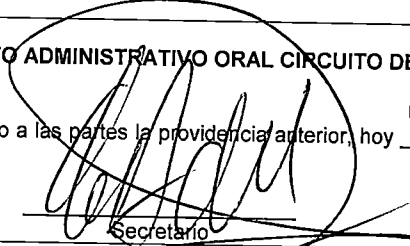
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03-Agosto a las 7:00 a.m.


 Secretario

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____
 Días inhábiles _____

 Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170032100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,


DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M.**, del día **miércoles 10 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170035000
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ERICK SAMIR BARRETO SANCHEZ Y SANDRA PATRICIA SANCHEZ JARA
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de julio de 2018².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

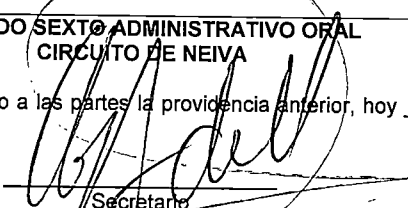
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **03:15 P.M.**, del día **lunes 27 de agosto de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago-18</u> a las 7:00 am.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ FL. 81 – 83.
² FL. 79 – 80.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170035300
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 05 de julio de 2018² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de julio de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago 2018</u> a las 7:00 a.m.	<u>03-Ago 2018</u>
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretario	

¹ Folios 70 – 73.

² Folios 68 – 69.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **2 AGO 2018**

DEMANDANTE: CESAR RUIZ
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620170036600

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de julio de 2018².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

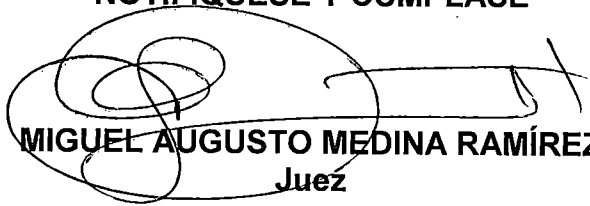
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

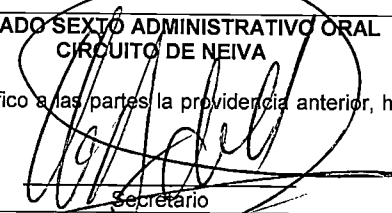
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **03:15 P.M.**, del día **lunes 27 de agosto de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ FL. 100 – 102.
² FL. 98 – 99.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2 AGO 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180000200
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA

Vista la constancia secretarial del folio 139, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

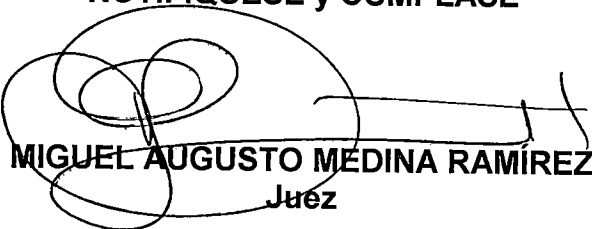
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **martes 09 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.


SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 Agosto/18 a las 7:00 a.m.


 Secretario

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____
 Días inhábiles _____

 Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180000300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAIMUNDO VARGAS CASTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

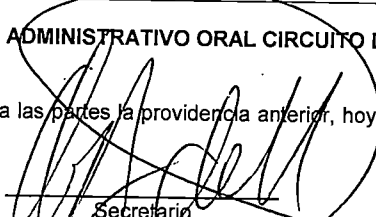
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **miércoles 10 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago 2018</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2018

DEMANDANTE: SU PISCINA LTDA.
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620180001300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

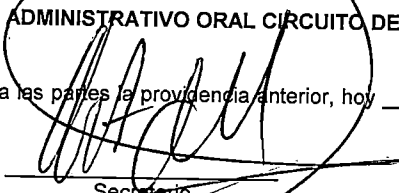
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M.**, del día **martes 09 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 Agosto</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



295

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180001900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUILLERMO LEIVA AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PITAL

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

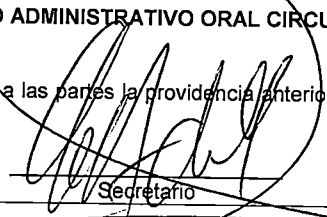
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.**, del día **martes 09 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>02</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03. Agosto / 18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180003800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YESSICA PAOLA VILLAREAL OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

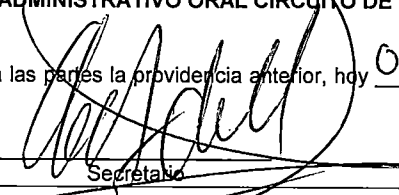
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.**, del día **miércoles 10 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



194

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180005500
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ALAN URIEL SARMIENTO CAICEDO
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

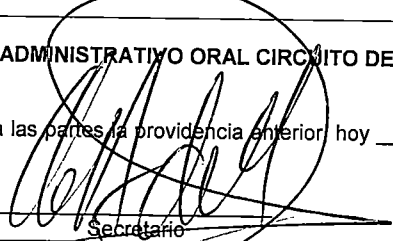
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.**, del día **martes 09 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago/18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180010200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO POVEDA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de 15 días concedido por este despacho mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018¹, para que procediera a sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018², consistente en:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

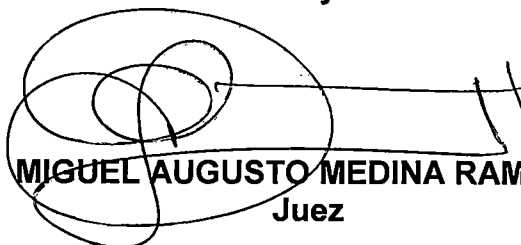
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.


TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

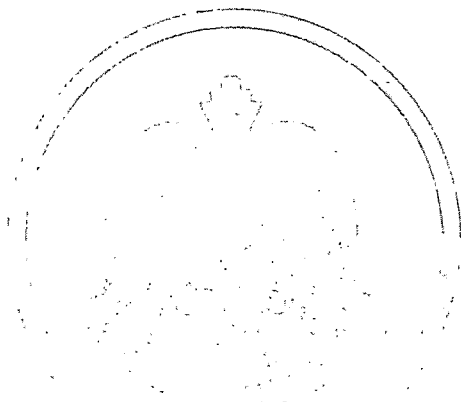

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 85.

² Folio 82.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CONSTANCIA SECRETARIAL		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>03 Agosto 18</u> 7:00 a.m.	 Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Prop. 001 de 2018
Corrección de errores
12/08/18





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **2 AGO 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de 15 días concedido por este despacho mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018¹, para que procediera a sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018², consistente en:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

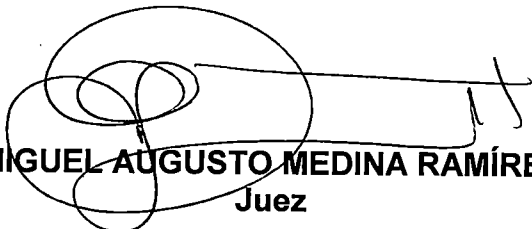
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

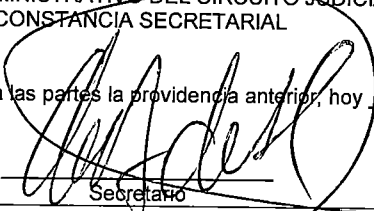

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 50.

² Folio 47.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO NO. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03-Ag-18/11 7:00 a.m.


Secretario

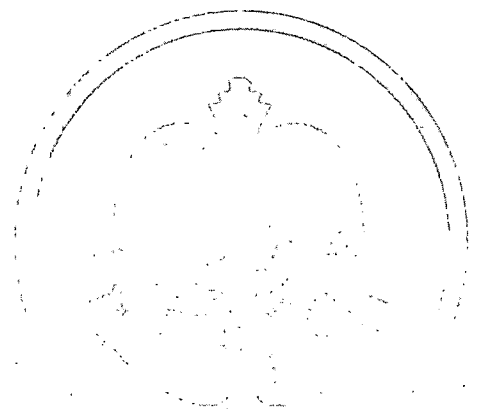
~~EJECUTORIA~~

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Departamento de Neiva
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180012800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELIDA MONTES OLIVEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de 15 días concedido por este despacho mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018¹, para que procediera a sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018², consistente en:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,


RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

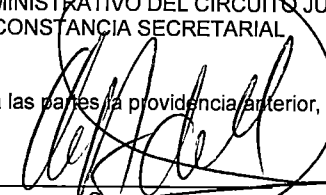
TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

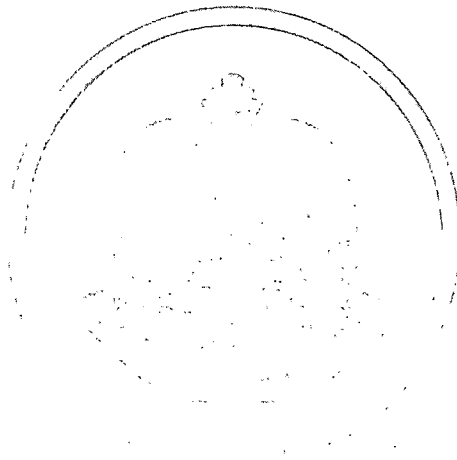

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 37.

² Folio 34.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CONSTANCIA SECRETARIAL		
Por anotación en ESTADO NO <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto/18</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





Neiva, **2** AGO 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180012900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA BELLO RAMIREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de 15 días concedido por este despacho mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018¹, para que procediera a sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018², consistente en:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.


TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

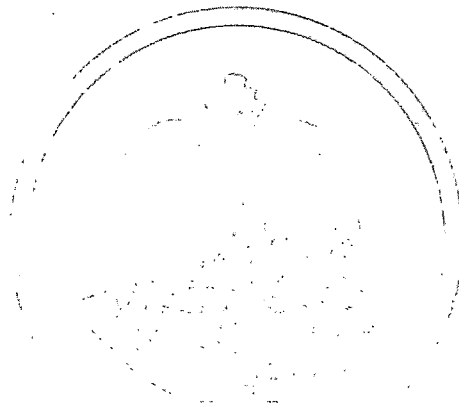


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 36.
² Folio 33.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CONSTANCIA SECRETARIAL		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Agosto/18</u> 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible handwritten text]





Neiva 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180014300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ARACELLY BRIÑEZ URREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de mayo de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **MARIA ARACELLY BRIÑEZ URREA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

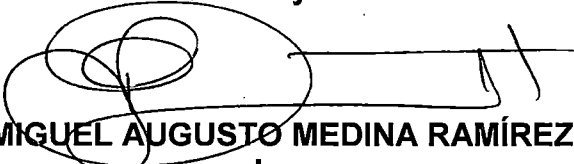
RESUELVE:

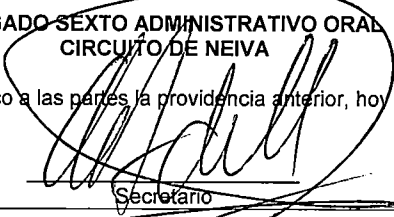
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de mayo de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

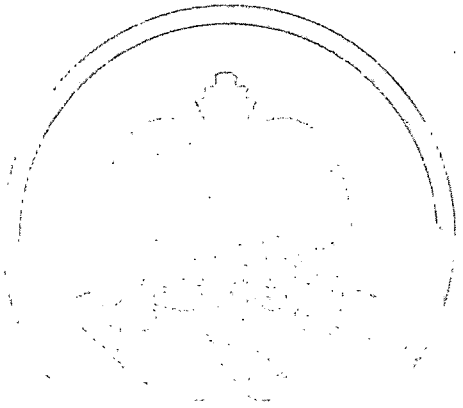
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>024</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>03 Agosto 11 s</i>	a las 7:00 a.m.
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		

RECIBIDO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180017300
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de mayo de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de mayo de 2018, así:

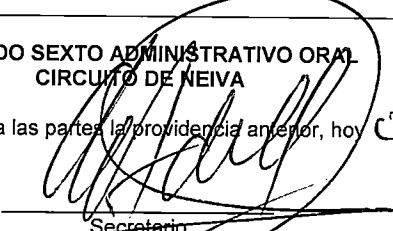
- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

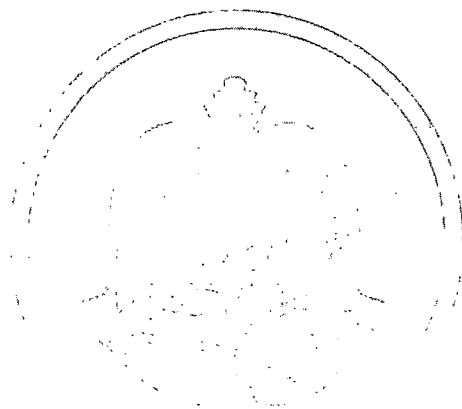
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 33.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	

Revisado y autorizado por el Secretario

Secretario





40

Neiva **E 2 AGO 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva


RESUELVE:

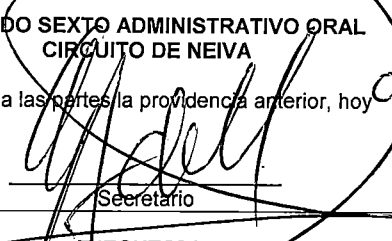
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de mayo de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

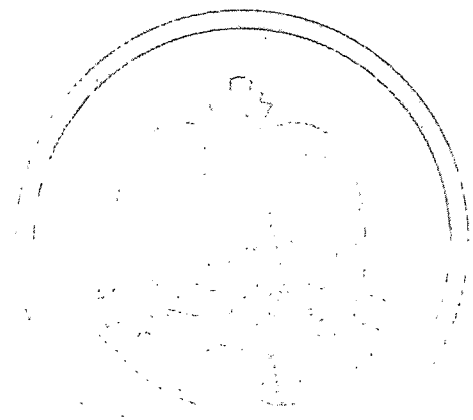
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. 064	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03-Agosto 2018	a las 7:00 a.m.
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

PROCESO DE CONTROL
DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00175 00





38

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180017800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE IGNACIO EMBUS JARA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **JOSE IGNACIO EMBUS JARA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

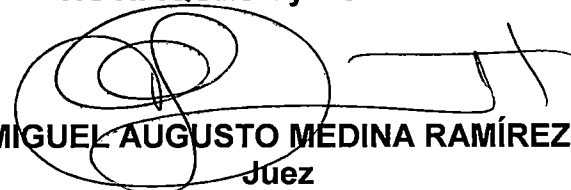
RESUELVE:

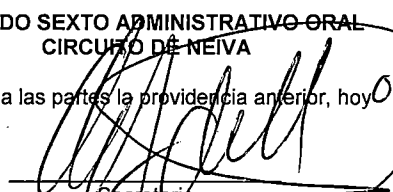
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de mayo de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

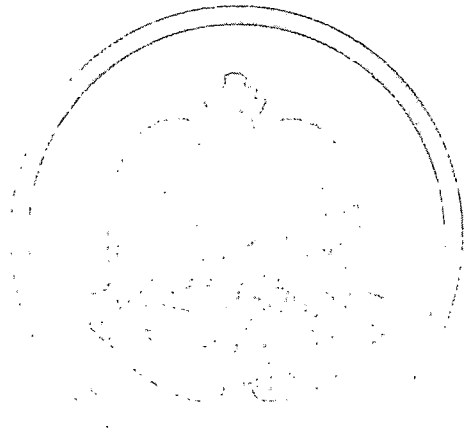
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto/18</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		

REPOSICIÓN DE COPIAS
COPIAS DE LA PROVIDENCIA
REPOSICIÓN DE COPIAS





Neiva 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180018500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MONTEALEGRE DE MEDINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de mayo de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **GLORIA MONTEALERE DE MEDINA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:


PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 31 de mayo de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

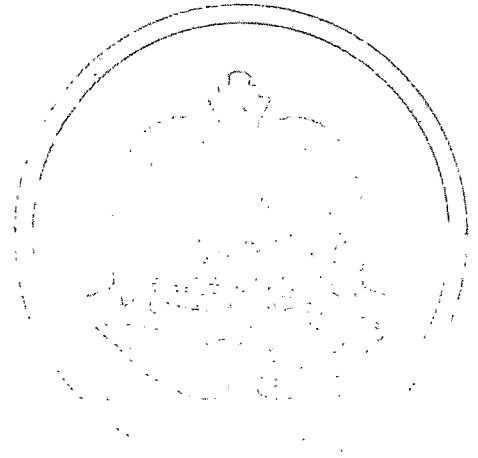
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Ago-18</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		

República de Colombia
Corregimiento de Neiva
Estado de Neiva





Neiva  2 AGO 2018

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Demandando: RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001333300620180023300

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2018 se avoco el conocimiento del proceso determinando la admisión de la demanda.

Con escrito del día 19 de julio de 2018 la parte actora presenta recusación al juez por considerar estar inmerso en la causal 1 del artículo 140 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Las instituciones jurídicas de los impedimentos y las recusaciones tienen como objetivo y finalidad el mantener la objetividad e imparcialidad en la función de administración de justicia, la causal presentada es:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “

Teniendo como fundamento de hecho ser el juez un servidor público que devenga un salario y que comparte el reconocimiento legal de la bonificación judicial.

Como funcionario judicial se comparten en gran medida muchos elementos de una relación laboral de los servidores públicos, entre ellos los emolumentos salariales y prestacionales, pero ese hecho común y general no puede interpretarse como la imposibilidad del juez de conocer y decidir los conflictos que se sitúen en una relación laboral o prestacional.

El interés debe ser real, actual y definido, es menester recordar las palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016:

“La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)”¹³³¹.

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”¹³³².

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". [35] No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" **sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo**, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue [36]^[37]. (Resaltado propio)

En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009^[38], la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

"La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento **cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial**. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales". [39] (Resaltado propio)

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste "supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice [40]. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos [41], dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo. [42]

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, **la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad** [43] [44]. (Resaltado propio)

(...)

En la sentencia C-881 de 2011^[51], en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2º del artículo 335 de la Ley 906 de 2004^[52], el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

"Técnicamente, **el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico**, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de **evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez**, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida" [53]. (Resaltado propio)

(...)

Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuer del caso un "interés directo o indirecto en el proceso", evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta

interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el número 1º", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento".[61]

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, **y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar".**[62] En consecuencia, si bien el juez o conjuer que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo."(Resaltado propio)

Entiéndase entonces que debe existir una condición subjetiva del juez que pueda afectar su criterio, y que debe tener una entidad que trascienda a solo una manifestación, no se trata de mantener una imagen, o de permitir la exclusión de la función, sino que se hace necesario que exista una incidencia próxima, en otro momento la Corte Constitucional en auto A 283 de 2012;

"3. La Sala considera que las razones expuestas por el Procurador General de la Nación no evidencian la existencia de un interés directo en la decisión, por las siguientes razones:

Esta Corporación ha señalado que para que proceda un impedimento por la causal de interés directo en la decisión, deben reunirse al menos dos requisitos: que el interés manifestado sea actual y directo. Sobre lo que esto significa, la Corte señaló lo que sigue en el auto 080A de 2004:

"Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, **es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso.** De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, **debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar."**

"En esta oportunidad, los argumentos expuestos por el Procurador no evidencian la existencia de un interés actual y directo en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. El primer lugar, no se advierte que la eventual variación de la competencia para investigar y juzgar disciplinariamente a altos funcionarios del Estado cuya investigación y juzgamiento disciplinario actualmente corresponde a la Procuraduría, ni la variación del fuero del propio Procurador, puedan conducir a que este último obtenga algún tipo de ventaja patrimonial o moral. En segundo lugar, tampoco se observa que tales cambios eventuales tengan la entidad para afectar la capacidad subjetiva del Procurador para opinar sobre la constitucionalidad de los cuerpos normativos censurados, con mayor razón teniendo en cuenta que el cumplimiento de sus funciones disciplinarias deben ejercerse con sujeción a los principios de legalidad, autonomía e imparcialidad." (Resaltado propio)

En este caso, como titular de la función no advierto elemento de afectación directa ni indirecta de orden patrimonial, intelectual o moral, no existe provecho alguno en el proceso hacia el juez, no tengo ningún grado de parentesco o familiaridad con la demandante, no comparto interés alguno en su asignación salarial, como tampoco en el

tema en discusión, el posible provecho de las resultas del proceso solo conciernen a la parte, en nada pueden beneficiar al juez.

El otro argumento, es que existen pronunciamientos de otros jueces del impedimento y que ha sido aceptado por el Tribunal, el hecho es claro, él o la Juez aceptó tener el interés, es un hecho único y exclusivo a su condición. En un tema de orden judicial laboral salarial así lo expuso el Consejo de Estado¹:

*"Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario **que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.***

*De no ser así, se convertiría la institución en **"una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"**. (Resaltado propio)*

2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto."³ (Subrayas fuera de texto)

*Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁴, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un **"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"**. En consecuencia, "la expresión 'interés directo o indirecto', contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negrillas propias).*

2.4.- De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación por gestión judicial), considerando que se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad del Consejero, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento y separar del conocimiento del asunto al doctor Moreno Rubio."

Si un Juez dice que se siente afectado con un proceso y se observa como causal una condición patrimonial salarial, se le debe creer, pero igual si considera que no tiene interés alguno, pues las condiciones de una relación laboral con el Estado son de orden Constitucional y legal, generales y abstractas y por tanto, en cualquier decisión judicial de orden laboral existe ese elemento común, pero no por ello se genera el impedimento, así lo determinó el Consejo de Estado⁵:

"Ahora bien, la consejera manifestó que está impedida para conocer del medio de control de la referencia, porque es beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, pero además, porque le fue reconocida una pensión de jubilación bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, en cuanto a la

¹ Providencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)

² Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁵ Providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2013-05813-01(1158-17)

63

edad y tiempo de servicios, pero en lo referente al ingreso base de cotización (IBL), se tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, la Sala encuentra que la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del trámite de la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación llevada a cabo el 29 de agosto de 2017⁶, manifestó no encontrarse impedida para conocer y discutir los procesos donde se debata la aplicación de las normas relativas al régimen de transición en materia pensional, creado por la Ley 100 de 1993, razón por la que se estima que dicha manifestación debe ser declarada infundada, pues se reitera que la Consejera de Estado puso de presente su capacidad para conocer y decidir al respecto.”

O en el caso de tener ya procesos concretos e individuales con las mismas prerrogativas de reclamación laboral, no es suficiente para sustentar un impedimento⁷:

“Por lo tanto, el Despacho encuentra que la situación materia de estudio no permite aceptar el impedimento presentado, ya que se invocó la existencia de pleito pendiente en virtud de que actualmente cursan procesos de nulidad y restablecimiento del derecho instaurados por los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá en contra de la Nación - Rama Judicial –, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo que no accedió a reconocerles como asignación salarial el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes; tal supuesto no es suficiente para determinar que pueda existir interés alguno que perturbe la imparcialidad y ecuanimidad del juez, por cuanto los hechos que suscitan el presente incidente distan de los propios que motivaron la acción de reparación directa. Lo anterior trae como consecuencia que los señores magistrados deben conocer del asunto.”

Los efectos del Tribunal de aceptar el impedimento y la manifestación de uno frente a los otros, no es una causal de impedimento, por el contrario, es un mecanismo a fin de garantizar no solo la imparcialidad, sino la eficiencia y economía procesal, no se trata de tener que esperar que cada uno de los jueces deba expresar su manifestación (en este caso 9 jueces en Neiva que puede tomar fácilmente un año), sino el permitir que el proceso logre una definición procesal pronta, por lo cual un efecto procesal esperado no puede transformarse en una causal de recusación.


Se ratifica entonces por parte del titular de este despacho, que no tengo interés directo ni indirecto en el proceso y por tanto, no se acepta la recusación presentada, y en cumplimiento del artículo 132 de la ley 1437 de 2011 se procede a la remisión del expediente al juzgado séptimo administrativo de Neiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

- 1º. **NO ACEPTAR** la recusación presentada con fundamento en el artículo 140 numeral 1 presentada por la parte demandante.
- 2º. **ORDENAR** el envío del expediente al juzgado séptimo administrativo de Neiva, de conformidad al artículo 132 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

⁶ Acta número 28 de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 29 de agosto de 2017.

⁷ Providencia del dos (02) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02686-01(42904)



48

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **E 2** AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180025100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: HECTOR GONZALEZ

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la entidad demandante pretende se declare la nulidad de su propio acto administrativo – Resolución No. 2282 del 07 de septiembre de 2005¹ y Resolución GNR 347080 del 21 de noviembre de 2016², los cuales manifiesta son contrarios al ordenamiento jurídico, por cuanto considera que no es la entidad competente para el reconocimiento de la mesada pensional que le fue reconocida al demandante, como si lo es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de decidir el trámite de la presente acción es importante traer a colación el siguiente marco normativo que regula la competencia del presente asunto, determinada en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

A su vez, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, expedido por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero, punto 15, regula la competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.”

De igual manera, el mentado acuerdo en su artículo primero, punto 8, le asigna la competencia territorial al Distrito Judicial Administrativo del Tolima en los siguientes términos:

(...)

“8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.

¹ Folios 17-18.

² Folios 19-26.

En el presente caso se observa como hecho determinante, que mediante Resolución No. 2282 del 07 de septiembre de 2005 se concedió la pensión de vejez al señor HECTOR GONZALEZ que ahora se demanda, la cual le fue reconocida con fundamento al periodo de vinculación al Ministerio de Educación Nacional (1976/02/01 al 1979/12/31) y por último a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Caquetá (1980/02/01 al 1994/10/27).

Y, aunque en la Resolución GNR 347080 del 21 de noviembre de 2016 se relacionan periodos de vinculación en calidad de particular (independiente) posteriores a las fechas anteriormente relacionadas, las mismas no alteran la competencia que se predica del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios producido en la Secretaría de Educación de la Gobernación del Caquetá, y lo cual es el objeto de la controversia de la presente acción, por lo que, para este despacho es claro que frente a las reglas de competencia territorial se sitúa en el territorio de Caquetá y por ende la competencia es a la autoridad judicial que le corresponde ese territorio.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, y con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Florencia (Reparto)**

De esta manera, se le impone a la parte actora la carga de allegar un (1) porte para la ciudad de Florencia, para el correspondiente envío del expediente a los jueces competentes por reparto en esa ciudad.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a parte actora para que allegue un (1) porte para la ciudad de Florencia (Caquetá) para el correspondiente envío del expediente, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO. Una vez cumplido con el punto número 2, se ordena la remisión del presente expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Florencia (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180025200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE MEDINA CANGREJO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **JORGE MEDINA CANGREJO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

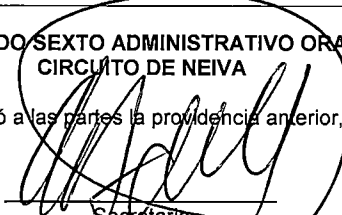
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

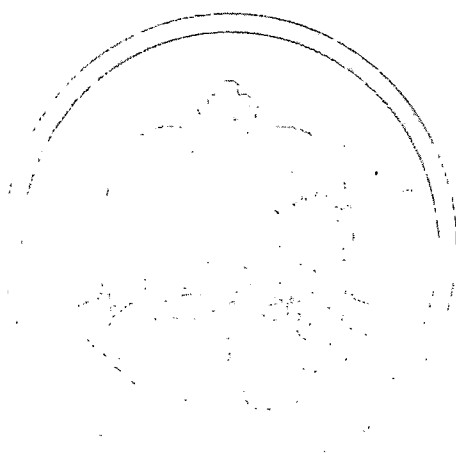
SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 18</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible handwritten text]





Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUE HERRERA HERRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ROQUE HERRERA HERRERA** en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

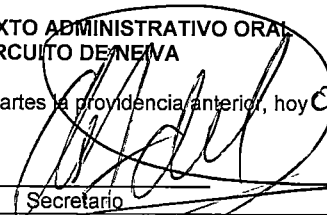
SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 238.402 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 10) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 Agosto 11/2 a las 7:00 a.m.


Secretario

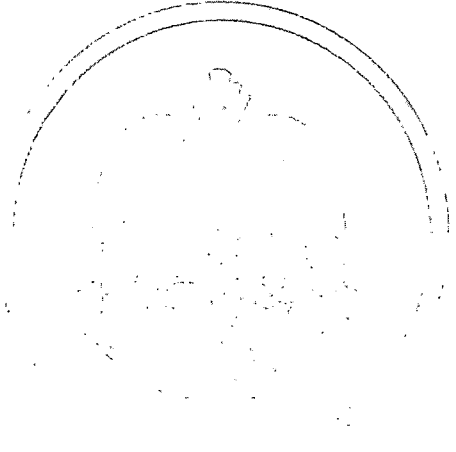
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriada: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018'

RADICACIÓN: 41001333300620180025500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH BELTRAN CHIMBACO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.10-11), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EDITH BELTRAN CHIMBACO** en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

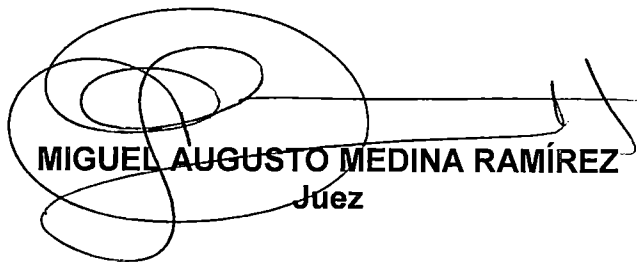
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

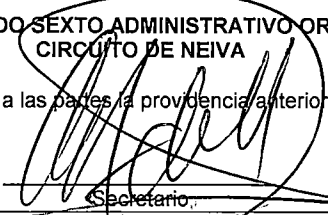
- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EVERT PERALTA ARDILA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 78.075 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 10-11) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>067</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



Neiva, 2 AGO 2018

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDER ORTIZ GUERRERO Y OTROS
Demandando: INPEC
Radicación: 41001333300620180025700

ANTECEDENTES

Se presenta ante la administración de Justicia demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de perjuicios con ocasión a la destitución de un empleo público.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 en sus artículos 136 a 148 determinó las pretensiones que pueden ser objeto de conocimiento de esta jurisdicción fijándolas a partir del evento generador del control judicial, sin que sea admitido al usuario el escoger la acción, y por el contrario se encuentra sometido al mandato legal, en un caso similar de daño por desvinculación del servicio que se reclamó por reparación directa manifestó el Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 68001-23-33-000-2017-00163-01(58928):

"Pues bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la jurisprudencia de esta Corporación¹, la procedencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados provienen de un acto administrativo que se considera ilegal. El de reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad² o cuando se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general.

Asimismo, la reparación directa tiene como finalidad la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que haya sido objeto de revocatoria directa³ o ii) de uno de carácter general que hubiese sido anulado⁴, con todo, "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de

¹ En relación con la procedencia de las pretensiones de reparación directa y de las de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Sala en providencia del 19 de julio de 2007, expediente 33628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

"Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”⁵.

Además de lo anterior, en la demanda se informa que el acto administrativo de desvinculación del servidor público fue objeto de pronunciamiento judicial, accediendo a las pretensiones y además ordenando el restablecimiento del derecho con el respectivo reconocimiento económico (fl.33-71).

Entonces encontramos tres claras situaciones, la primera que la acción escogida es la incorrecta, pues el control de los actos administrativos y los perjuicios que puedan ocasionar se deben realizar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la segunda es la caducidad, pues el control y reclamo de perjuicios de acto administrativos debe ser ejercitado dentro de los cuatro (4) meses que regula el artículo 164 numeral 2 literal d), que en este caso la desvinculación se originó el 30 de marzo de 2011 (folio 2 hecho 6) y una tercera y última de cosa juzgada, pues las pretensiones denominadas perjuicio material en calidad de daño emergente por salarios y prestaciones sociales ya fue objeto de pronunciamiento judicial.

En virtud del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 es procedente el rechazo bajo las causales 1 y 3, la caducidad frente a los perjuicios adicionales que ahora reclama de orden material y asunto no susceptible de control judicial por existir la cosa juzgada, en la misma providencia en cita, se dijo:

“Esta Sala ha considerado que la configuración de la cosa juzgada impide que el asunto pueda ser analizado por segunda vez. Al respecto, se ha sostenido:

“[R]esulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, razón por la cual no es posible volver sobre la decisión ya adoptada en esa providencia.

“Al respecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

(...) las anteriores consideraciones conducen a predicar el carácter de irrevisable que tiene, en principio, la decisión judicial, porque lo propio de ella es que el tema no pueda volverse a someter a otro debate en el futuro, por lo que el funcionario judicial que se percate de su existencia debe abstenerse de iniciar una nueva discusión sobre los puntos decididos en un juicio anterior, pues una conducta diferente atentaría contra la certeza jurídica que busca garantizar.

Desde luego que ese deber de abstención que tiene el funcionario judicial es de doble vía, pues también los ciudadanos -y aún más los abogados que los representan en juicio- han de abstenerse de iniciar un proceso donde se controvertan los mismos hechos y los mismos derechos que han sido definidos en otro proceso judicial, pues esto, a la vez que atenta contra la cosa juzgada, incide desfavorablemente en la eficiencia de la administración de justicia, al dedicársele tiempo valioso a un proceso que ya ha sido decidido con antelación”⁶.

“(...).

“En conclusión, la Sala confirmará el rechazo de la demanda pero por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada”⁷: (se destaca).

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial, verbigracia, por encontrarse configurada la cosa juzgada, la cual torna en

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14109 (tal como se cita en auto del 27 de abril de 2016, expediente 55.448, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de abril de 2016, expediente 55.448, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda (...):

“(...).

“3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

229

innecesario un nuevo análisis del litigio, incluido lo relacionado con el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción, pues en estos eventos la demanda no es susceptible de trámite, aunque se hubiese presentado en oportunidad."

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

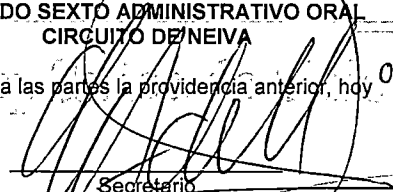
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda.

2º. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión y procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 Agosto 2018</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



2 AGO 2018

Neiva, _____

EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
EJECUTADO: JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00258 00

I. ANTECEDENTES

La abogada que obró como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en el proceso ordinario de Reparación Directa tramitando en este despacho, identificado con radicación 20140061100, a través de memorial de fecha 18 de julio de 2018 solicita la ejecución de la sentencia proferida por esta instancia judicial debidamente ejecutoriada en primera instancia (por la que se negaron las pretensiones de la demanda), y se resolvió condenar en costas a la parte demandante por valor de \$16.800.000,00, costas aprobadas mediante auto de 11 de mayo de 2018. En consecuencia, la togada solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA por tal valor, más los intereses moratorios que se causen.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹ definió su trámite y competencia en los siguientes términos:

“...Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
 - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*
- d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.*

Así las cosas, definida la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas conforme a la jurisprudencia referida, se concluye que atendiendo el factor de conexidad corresponde a este despacho el conocimiento del presente asunto, debido a la sentencia proferida en primera instancia, y por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

De igual manera, determinados también los requisitos que debe contener la demanda para que se profiera el correspondiente mandamiento ejecutivo en esta jurisdicción y definidos en el auto de importancia jurídica referenciado, se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante, con las siguientes precisiones:

Según lo analizado por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica referido, la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia*
- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”*

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

De tal manera, en la medida que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado con la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada del proceso identificado con Radicación No. 41001333300620140061100, corresponde a la parte formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo cual se deben cumplir los requisitos de la demanda de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De lo cual se avizoran como falencias el incumplimiento de los numerales 2 (lo que se pretenda expresado con claridad y precisión), 3 (los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones), 5 (la petición de pruebas que pretenda hacer valer), y 7 (el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales, pues no es aceptable la postura de la apoderada ejecutante quien manifiesta que la dirección de los demandados es conocida en el proceso, por cuanto el trámite de una demanda nueva), en la medida que corresponde a la parte interesadas formular demanda y no basta la simple presentación de un memorial.

Bajo tal perspectiva, este despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva para que la parte demandante corrija lo defectos que presenta su demanda, para lo cual deberá aportar las copias de los traslados que se requieran.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda según las consideraciones dadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto 2018</u> a las 7:00 a.m.	<i>[Signature]</i>
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018¹

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GUERRERO BOTIA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180026000

Advierte el despacho el despacho que la parte actora pretende de la declaratoria de un acto ficto producto del silencio administrativo, respecto de una petición que no fue radicada ante la autoridad competente, y que manifiesta, fue remitida por dicha entidad a la autoridad competente y así obra documento mediante el cual se expone que se recibió comunicación (14); de tal manera, se hace la acotación en la medida que corresponde a la parte acreditar las condiciones mediante las cuales se presenta al proceso, y por lo cual su control se realizará en el trámite de la presente demanda, sea con la contestación de la demanda o en su defecto en la audiencia inicial.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE ARMANDO GUERRERO BOTIA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante de las condiciones mediante las cuales se presenta al proceso, y las cuales serán objeto de control en el trámite de la presente demanda.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del señor **JORGE ARMANDO GUERRERO BOTIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.239.065 con destino a este proceso.

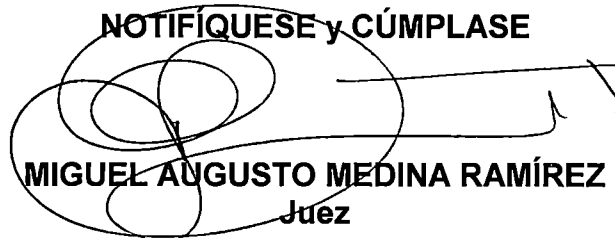
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, un (1) porte local a Neiva y un porte para el Municipio de Pitalito, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. _____	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
Secretario _____		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
Secretario _____		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **2** AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180026100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIR QUINTERO TELLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EMIR QUINTERO TELLO** en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

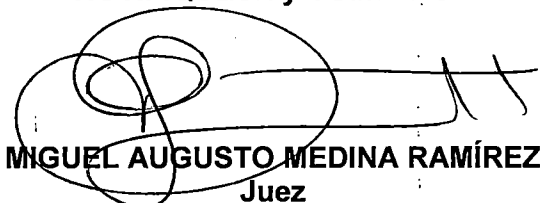
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

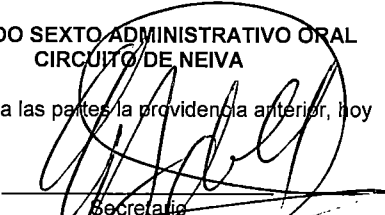
- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Informar la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 ídem.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

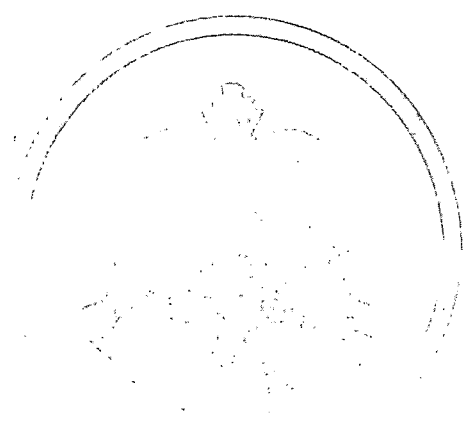
SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 251.541 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 9) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 Agosto / 18</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180026200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA PLAZA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **NIDIA PLAZA** en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

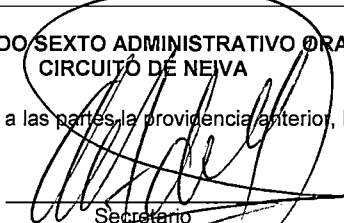
- Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- Informar la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 ídem.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 180.736 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 15) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>067</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>03 Agosto 11 e</i> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible handwritten text]

